

No siendo la violación delito continuado, la prescripción de la acción penal empieza a correr desde la fecha de su comisión, aún cuando posteriormente acusado y agraviada hubieran vivido en concubinato.

Recurso de nulidad interpuesto por Marcial Abanto en la causa que se sigue contra Segundo Gabriel Cachi Vásquez, por delito contra la libertad y honor sexua

Procede de Cajamarca.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Calle.

La menor Mercedes Abanto Pérez, residía en la ciudad de Cajamarca, al lado de sus padres, y habiendo conocido por razones de vecindad al acusado Segundo Gabriel Cachi Vásquez, éste la requirió de amores y de común acuerdo ambos fugaron en la noche del 27 de diciembre de 1937, dirigiéndose al paraje Cruz Blanca, donde practicaron el acto sexual. Descubierta el hecho y a fin de que se casaran, los padres de ambos jóvenes acordaron extender el documento de esponsales que corre a fs. 1 pero como la menor no tenía edad legal para contraer matrimonio, se convino en que continuaran haciendo vida concubiniaria. Así han transcurrido varios años hasta Marzo de 1943 en que la menor se separó de Cachi obligada por el matrimonio de éste con otra mujer,

formulando su padre la denuncia de fs. 2.

En la fecha del comienzo de las relaciones sexuales, la agraviada tenía 13 años de edad aproximadamente, y el acusado era mayor de 18 años y menor de 21.

Juzgando este hecho delictuoso, el Tribunal Correccional de Cajamarca, en la sentencia de fs. 51 ha condenado a Cachi Vásquez, a la pena de 6 meses de prisión condicional, y a pagar a la agraviada 150 soles como dote, igual suma por concepto de reparación civil y la pensión mensual de 10 soles para alimentos de una de las menores procreadas que se encuentra en poder de la madre. Marcial Abanto, constituido en parte civil ha interpuesto recurso de nulidad.

En atención a las circunstancias del hecho, a la edad de ambos protagonistas y a la vida convivencial que durante varios años han hecho, la pena de 6 meses de prisión y su condicionalidad se justifican.

En cuanto a la dote y reparación civil, cabe aumentarlas en forma prudencial, ya que es evidente el daño material y moral irrogado a la menor agraviada por el acusado, cuya culpabilidad está ampliamente demostrada. En concepto del suscrito, deben señalarse por cada uno de dichos conceptos la suma de 200 soles oro.

En consecuencia, el Fiscal es de opinión que procede declarar que HAY NULIDAD en la sentencia recurrida en la parte que señala en 150 soles la dote y en igual suma la reparación civil; reformándola en este punto, fijar 200 soles por dote y 200 por reparación civil; y que NO HAY NULIDAD en lo demás de la recurrida.

Lima, Abril 9 de 1946.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 5 de Julio de 1946.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal y considerando: que la violación definida y penada en el artículo ciento noventinueve del Código Penal no es por su naturaleza delito continuado, cayendo por lo tanto bajo la regla general de la prescripción; que habiendo sido cometida dicha infracción en diciembre de mil novecientos treintisiete, cuando fué denunciada en marzo de mil novecientos cuarentitrés, había vencido el plazo para ejercitar la acción penal conforme a lo prescrito en el inciso tercero del artículo ciento diecinueve del referido Código: declararon NULA la sentencia recurrida de fojas cincuentiuna, su fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenticinco y prescrita la acción penal ejercitada contra Segundo Gabriel Cachi Vásquez por delito de violación de la menor Mercedes Obenta Pérez; mandaron se archive definitivamente el expediente; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Samanamud — Noriega
Fuentes Aragón — Lainez Lozada**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 2287 de 1945.